

**SEÑORES
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA
DE FAMILIA
E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL: 11001311001720190050401
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA 16 DE MARZO DE 2023**

JUAN CAMILO SERNA CÁRDENAS abogado mayor de edad y domiciliado en esta ciudad de Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma digital, obrando como apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito me permito presentar la **SUSTENTACIÓN** frente a la **APELACIÓN** interpuesta, contra la sentencia de fecha 16 de marzo del año 2023, proferida por el juzgado 17 de familia de Bogotá D.C.

I. ARGUMENTOS.

PRIMERO: En la sentencia de fecha 16 de marzo de 2023, se aduce por parte del A Quo, que la interrupción de la prescripción no surtió efectos conforme al artículo 94 de la ley 1564 de 2012, pues la notificación solo se dio hasta el día 25 de julio del año 2022.

Sea lo primero manifestar que la jurisprudencia ha establecido que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo donde la parte demandante fue diligente en vincular al litigio a la parte demandada y no logro por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contra parte. Sentencia **STC-6500 de 18 mayo de 2018 Expediente: 20180124400.**

En el presente asunto, se puede observar que se cumplen con lo establecido por la jurisprudencia de las altas cortes en el sentido de haber sido notificada en debida forma a la parte pasiva, y tal como se demostrará la misma interpuso recurso de reposición dentro del cual señaló toda la actuación surtida hasta entonces por se parte legalmente vinculada al proceso.

SEGUNDO: La corte constitucional también mediante sentencia T 741 de 2005, expresó:

“la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C **no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad,** mucho menos puede favorecer **la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso**

pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.
(Negritas y subrayado propio).

TERCERO: En presente asunto, se presentó la demanda en mayo de 2019, y en marzo de 2020, se realizaron las gestiones de notificación, mismas que fueron troncadas en primera medida **POR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, tal como se pasa a exponer:

-Mediante auto de fecha 5 de noviembre del año 2020, se dispuso no tener en cuenta la notificación elevada por el suscrito (folio 152 expediente digital y 100 físico).

-Se presentó recurso de reposición contra el auto anterior.

-No obstante, de haberse presentado recuso de reposición se presenta nueva notificación (folios 163 y siguientes del expediente digital 107 y siguientes del físico).

-Después de **UN AÑO Y TRES MESES**, juzgado 17 de familia revoca el auto 5 de noviembre de 2020, es decir, el día 24 de febrero del año 2022. Día en el cual salió el auto teniendo por notificada a la parte demandada.

En este aspecto es claro que la **MORA JUDICIAL** no puede ser tenida en cuenta dentro de los cómputos de tiempo para efectos de la interrupción de la prescripción, pues tal como lo tiene sentado la jurisprudencia, **“deben ser descontados aquellos espacios de tiempo donde la parte demandante fue diligente en vincular al litigio a la parte demandada y no logro por causas atribuibles a la administración de justicia”**
(Negritas y subrayado propio)..

CUARTO: En el presente asunto, se presentó la demanda en mayo de 2019, y en marzo de 2020, se realizaron las gestiones de notificación, mismas que fueron troncadas en segunda medida **POR LA ACTITUD EVASIVA DE LA PARTE DEMANDADA**, tal como se pasa a exponer:

-Se envió citatorio el día 12 de marzo del año 2020 (folios 130 y siguientes del expediente digital)

-Se envió aviso el día 03 de julio del año 2020 (folios 133 y siguientes del expediente digital)

-Se volvió a enviar aviso el día 04 de diciembre del año 2020 (folios 163 y siguientes del expediente digital).

-Mediante recurso interpuesto (folio 222 expediente digital y 139 físico), la parte demandada en la narración de los hechos reconoce todas las

actuaciones por estar debidamente notificada y **RECONOCE TODA LA ACTUACIÓN SURTIDA**, Y además resalta la misma.

-En interrogatorio llevado a cabo el día 23 de enero del año 2023, la parte demandada acepta y reconoce que si llegaron los documentos del proceso de la referencia.

II. SOLICITUD

Po lo anterior, solicito al honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA**, se revoque la sentencia de fecha 16 de marzo de 2023, y en su lugar se accedan a las pretensiones incoadas.

De los señores Magistrados con distinción y respeto;

**JUAN CAMILO
SERNA
CARDENAS**

JUAN CAMILO SERNA CARDENAS

C.C. N° 80.137.214 de Bogotá D. C.

T.P. N° 250.300 del C. S. de la J.

3184570573 – juanc233@yahoo.com

Firmado digitalmente por JUAN CAMILO SERNA CARDENAS
DN: T=Persona Natural, SN=SERNA CARDENAS, STREET=CL
127 C 11 B 85 AP 404 A BRR PRADOS DEL, S=BOGOTA D.C.,
OU=P NATURAL - 1 AÑO - TOKEN VIRTUA, SERIALNUMBER
=1866019, OID.1.3.6.1.4.1.23267.2.3=801372141,
OID.1.3.6.1.4.1.23267.2.2=80137214, OID.1.3.6.1.4.1.23267.2.1
=275, O=JUAN CAMILO SERNA CARDENAS, L=BOGOTA D.C.,
, G=JUAN, C=CO, CN=JUAN CAMILO SERNA CARDENAS
Razón: Soy el autor de este documento
Ubicación:
Fecha: 2023.07.17 10:07:18-05'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.1.2

RV: REF: PROCESO VERBAL: 11001311001720190050401

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/08/2023 10:56

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (166 KB)
SUSTENTACION APELACIÓN.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Juan Camilo Serna <juanc233@yahoo.com>

Enviado: jueves, 10 de agosto de 2023 10:46

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridica@alvarezliquidaciones.com <juridica@alvarezliquidaciones.com>

Asunto: REF: PROCESO VERBAL: 11001311001720190050401

SEÑORES

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL: 11001311001720190050401

ASUNTO: SUSTENTACIÓN CURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA 16 DE

MARZO DE 2023

JUAN CAMILO SERNA CÁRDENAS abogado mayor de edad y domiciliado en esta ciudad de Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma digital, obrando como apoderado de la parte actora, por medio del presente mensaje de datos, anexo **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN** me permito presentar la **SUSTENTACIÓN** frente a la **APELACIÓN** interpuesta, contra la sentencia de fecha 16 de marzo del año 2023, proferida por el juzgado 17 de familia de Bogotá D.C.

Se copia sustentación a la parte pasiva.

De los señores Magistrados con distinción y respeto;

JUAN CAMILO SERNA CÁRDENAS
C.C. N°.80.137.214 de Bogotá D. C.
T.P. N° 250.300 del C. S. de la J.
3184570573 – juanc233@yahoo.com
